

LAUDO

EXPEDIENTE: DIT-135/2019.

ACTORA: ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ.

DEMANDADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LAUDO No. 049/2021

Chetumal Q. Roo, a Ocho de Septiembre del Dos Mil Veintiuno.

VISTO: El estado que guardan los autos del Expediente Número DIT-135/2019, y siendo para resolver en definitiva el Procedimiento Ordinario Laboral de REINSTALACIÓN por DESPIDO INJUSTIFICADO, promovido por la Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ, quien tiene su domicilio ubicado en el Despacho Jurídico marcado con el número 231 de la AVENIDA PLUTARCO ELÍAS CALLES, ENTRE LAS AVENIDAS JUÁREZ E IDEPENDENCIA, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO o por conducto de su Apoderado Legal Ciudadano Licenciado JUAN JIMÉNEZ MORENO, y en lo concerniente a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO se le hace la notificación vía lista de estrados que se fija en los tableros de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, estando debidamente integrado y en audiencia pública este Cuerpo Colegiado de Justicia Laboral se discierne dictar el día de hoy, el LAUDO que corresponde al presente expediente y teniendo en cuenta lo siguiente: -----

RESULTANDO

I. Demanda, turno y admisión.

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Diecinueve, la ciudadana ARGELIA

ZORAIDA CONA PÉREZ, promovió demanda en contra del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, reclamando la REINSTALACIÓN, como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto.

2. El día Tres de Octubre de Dos Mil Diecinueve, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, admite a trámite la demanda interpuesta, dictando el auto de radicación correspondiente y registrándolo en el Libro de Gobierno con el número DIT-135/2019, mismo auto en el que se tuvo por interpuesta la demanda en contra del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Asimismo derivado de una revisión minuciosa al libelo inicial de demanda en el capítulo de hechos, se puede advertir vaguedad y oscuridad en las mismas, y por cuanto a la parte actora ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ se le previene a efecto que a).- Señale y precise cuanto era el salario diario integrado que percibía antes del supuesto despido injustificado y que conceptos lo componen, toda vez que reclama la acción de Reinstalación y el pago de prestaciones.

3.- En fecha Dieciséis de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve la Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ, mediante oficialía de Partes del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo depositó la promoción en la cual se le realizó una prevención de fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, la cual le fue notificada en fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, en la cual manifiesta: 1.- En cuanto al inciso a, señalo y preciso que mi salario diario integrado era de: \$763.09 (Setecientos Sesenta y Tres Pesos 09/100 M.N.), y los conceptos que lo componen son los siguientes: SUELDO: \$4,026.35, DESPENSA: \$545.50, PRIMA DE ANTIGÜEDAD: \$1,912.52, ESTIMULOS AL PERSONAL: \$1,589.11, APOYO A TRANSPORTE: \$165.00, EFICIENCIA EN EL TRABAJO: \$57.53, BONO DE PRODUCTIVIDAD: \$578.29, CONCEPTO 41: \$2,572.51. 2.- En cuanto al inciso b, señalo y preciso que el último puesto que me ostente fue de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO, en el área de la dirección administrativa en el departamento de informática y telecomunicaciones, (como lo compruebo con el recibo de nómina exhibido como medio de prueba), y mis actividades son: Elaboración de oficios, impresión de credenciales de los estudiantes y del personal administrativo, archivar la correspondencia y enviar correspondencia a los planteles del Colegio de Bachilleres. 3.- En cuanto al inciso c, señalo y preciso que mi última jornada de trabajo hasta antes del despido injustificado. Fue con un horario de 9:00 (nueve de la mañana), a 16:30 horas (cuatro y media de la tarde) de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos.

4.- En fecha de Auto Diecisiete del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve se dio cuenta al Pleno del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral, dando cumplimiento en tiempo y forma con la prevención que se le hiciera en el auto de fecha tres de octubre del año Dos Mil Diecinueve y por ser conforme a derecho, este H. Tribunal es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo estipulado en los Artículos 131 fracción I, y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ello, es procedente darle entrada en la forma y vía propuesta, teniendo a la Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ, entablando formal demanda en contra del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, teniendo a la parte actora demandando la REINSTALACIÓN y demás prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda.

5. Mediante diligencias de fecha Siete y Diez de Febrero de Dos Mil Veinte, fue notificado y emplazado a juicio de la demanda interpuesta en su contra el demandado COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

6. En fecha Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veinte, se recibe en autos la contestación de la demanda realizada por el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. Audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución.

1.- En fecha veintinueve del mes de octubre del año Dos Mil Veinte, tuvo verificativo la audiencia pública de CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, en donde se hizo constar la comparecencia personal de la parte actora ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ, así mismo compareció su Apoderado Legal Ciudadano Licenciado ANTONIO ARTURO CASTILLO LEAL. Por cuanto a la parte demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO comparece el Licenciado ANGEL ROMÁN HERRERA CHI. En este mismo acto al realizarse una revisión minuciosa del escrito de contestación de la demanda y anexos que lo acompañan, se observa que LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, promovió INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, por lo que la autoridad laboral suspendió el procedimiento en lo principal, para dar trámite al Incidente planteado.

2.- En fecha Once de Diciembre de Dos Mil Veinte se resolvió el INCIDENTE DE ACUMULACIÓN que promovió la parte demandada e incidentista COLEGIO DE

BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO con motivo del procedimiento paraprocesal con número PPT-035/2019 no es un proceso jurisdiccional es decir, un juicio, aunado a que en dicho procedimiento paraprocesal no existe parte demandada. Por lo tanto dicho incidente de Acumulación se resolvió como IMPROCEDENTE.

3.- En fecha Veinticinco de Enero del año Dos Mil Veintiuno tuvo verificativo la AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, en la cual se hace constar la comparecencia en lo personal de la parte actora Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ, asimismo se hace constar la comparecencia de su Apoderado Legal Licenciado JUAN JIMÉNEZ MORENO. A su vez se hizo constar la comparecencia de la parte demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a través del Licenciado ANGEL ROMÁN en donde el Apoderado Legal de la parte actora Licenciado JUAN JIMÉNEZ MORENO interpuso INCIDENTE DE PERSONALIDAD POR LA FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA del Ciudadano Licenciado ANGEL ROMÁN HERRERA CHI, persona que firmó el escrito de contestación a la demanda, como supuesto Apoderado Legal del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que esta AUTORIDAD LABORAL tuvo a bien reservarse para el estudio del mismo y resolución.

4.- En fecha Veintitrés de Febrero del año Dos Mil Veintiuno el H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO tuvo a bien resolver el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovió el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por el Licenciado JUAN JIMÉNEZ MORENO en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ, lo cual se determinó con base en los considerandos de la resolución Interlocutoria y porque el C. ISAÍAS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, no acredita que fue ratificado por la H. JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO como requisito de ley, en virtud que la parte demandada incidentada no exhibió en el juicio e incidente, el ACTA DE SESIÓN DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO con la que acreditara que dicho órgano de gobierno haya ratificado o no al C. ISAÍAS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en el cargo de DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Y por lo tanto al no ser ratificado por dicho órgano de gobierno, en consecuencia lógica y jurídica el Ciudadano ISAÍAS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ no

detenta legalmente el cargo de DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y por lo tanto ISAÍAS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ no detenta legalmente, ni puede transmitir las atribuciones y facultades de DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, al carecer de dichas facultades y atribuciones legales por ley al no ser ratificado por la H. JUNTA DE GOBIERNO DEL PROPIO ORGANISMO DESCENTRALIZADO como máximo órgano de Gobierno, pues no acreditó en el juicio que haya sido ratificado por la H. JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

5.- En fecha de Audiencia Diecisiete de Marzo del año Dos Mil Veintiuno se llevó a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN en donde el Licenciado JUAN JIMÉNEZ MORENO comparece con el carácter de Apoderado Legal de la parte actora ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ, ratificando la demanda y sus medios de prueba en todos los términos, y en primer término se desiste de la prueba señalada como la CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que ofreció en el escrito inicial de demanda bajo el numeral 1 y asimismo se desiste de las TESTIMONIALES a cargo de los Ciudadanos ARTURO ARCENY VÁZQUEZ, MARICELA HERNÁNDEZ PIÑA y WENDY ELIZABETH AVILA SALAZAR. Asimismo ofrece como prueba superveniente a favor de la actora las documentales consistentes en los comprobantes de pagos de salario, comprobantes fiscales digitales que le fueron entregados a la actora por el Departamento de Recursos Humanos del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO parte demandada.

6.- En fecha Diecisiete de Marzo del año Dos Mil Veintiuno, se dicta el auto de admisión de pruebas únicamente de la parte actora.

7.- En fecha Cuatro del mes de Junio del año Dos Mil Veintiuno EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CERTIFICÓ PARA LOS EFECTOS LEGALES AL TENER A LA VISTA LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE QUE NO SE DESPRENDE PRUEBA ALGUNA PENDIENTE POR DESAHOGAR.

8.- En fecha Seis de Junio del año Dos Mil Veintiuno, tiene verificativo el cierre de instrucción del presente caso.-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 5, 8, 14, 16, 17, 116 Fracción VI y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 131 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; Conforme a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, y al Artículo 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, las Resoluciones de este Cuerpo Burocrático Arbitral Tripartito, se dictaran a verdad sabida, y buena fe guardada; apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Asimismo está establecido que los laudos deben ser claros, precisos congruentes con la demanda; la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; pero debiendo expresar las consideraciones en que se funde su decisión.-----

SEGUNDO.- De los hechos expuestos por la actora Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ, en su escrito inicial de demanda del expediente que se resuelve, se advierte que manifiesta los siguientes HECHOS: (SIC). I.- Con fecha primero de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, comencé a laborar en el puesto de Secretaria en el Centro de Enseñanza Abierta CEA del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Fui contratada en forma escrita y por tiempo indeterminado por el director de dicho colegio el ING. LUIS ENRIQUE PEÑA ALBA, con el horario diurno de 9.00 de la mañana a 15:00 horas (tres de la tarde). Y regresaba a las 17:00 horas (cinco de la Tarde) y salía a las 21:00 horas (nueve de la noche). Labores a lo largo de veintitrés años cinco meses fui desempeñando varios cargos en el Colegio de Bachilleres, así como varios departamentos. I.- El primero fue del año de mil novecientos noventa y cinco al año de mil novecientos noventa y siete, ocupe del puesto de secretaria, cuya jefa era la LIC. AMELIA CATAÑO CALATAYUD, y cuyas funciones que desempeñe fueron archivar correspondencia, atención de los alumnos de nuevo ingreso, alumnos que causaron baja en los planteles de Chetumal I y Chetumal II, elaboración a mano de credenciales de los alumnos, registro de calificaciones de los kárdex de todos los alumnos del CEA. II.- del periodo de mil novecientos noventa y siete al año del mil novecientos noventa y ocho ocupe el puesto de secretaria del jefe de departamento, el LIC. FRANCISCO PRIEGO SABIDO, y cuyas funciones que

desempeñe fueron archivar correspondencia, contestar el teléfono, realizar el control de las tarjetas de entrada de todo el personal de la Dirección General, elaboración de oficios, recibir y entregar correspondencia de las diferentes áreas de la Dirección General. III.- del año del mil novecientos noventa y nueve al año dos mil uno, ocupe el puesto de secretaria de área, y mi jefa inmediata fue la C.P. **MARIA ESTHER TAPIA VARGAS, COORDINADORA DE LOS CENTROS EMSaD'S.** Y cuyas funciones fue archivar correspondencia, contestar el teléfono, elaboración de oficios, recibir y entregar correspondencia a las diferentes áreas del EMSaD'S. IV.- Del año dos mil uno al año dos mil tres, ocupe el puesto de Secretaria de Departamento de Docencia y Apoyo Académico, mi jefa fue la LIC. **JOSEFA PREZA RÍOS,** mis funciones eran archivar correspondencia, contestar el teléfono, elaboración de oficios, recibir y entregar correspondencia a las diferentes áreas, darles formato a los exámenes elaborados por los jefes de materia. V.- Del año dos mil cuatro al año dos mil seis, ocupe el puesto de Secretaria de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, mi jefe fue el LIC. **JORGE REJÓN CHAN,** mis funciones eran archivar correspondencia, contestar el teléfono, elaboración de oficios, recibir y entregar correspondencia a las diferentes áreas, subir información al sistema de las licitaciones del material de oficina y de limpieza. VI.- Del año dos mil seis al año dos mil siete ocupe el puesto de Secretaria de coordinación de los Centros del EMSaD'S, mi jefa fue la MVZ. **REYNA BEATRIZ CASTILLO CERVERA,** coordinadora de los centros del EMSaD'S, mis funciones eran archivar correspondencia, contestar teléfono, elaboración de oficios, recibir y entregar correspondencia a las diferentes áreas, entregar oficios los coordinadores de los diferentes centros de EMSaD'S. VII.- en marzo del año dos mil nueve, fue incorporada nuevamente al COLEGIO DE BACHILLERES Y el Director Administrativo, LIC. **MARCO ANTONIO CASTILLA MADRID,** realiza un cambio de mis funciones de Secretaria al de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO, al concluir mi Licenciatura LIE'02 el día trece de mayo del año dos mil ocho. VIII.- En el año dos mil nueve hubo un cambio al departamento de INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES, el jefe era el LIC. **ALEJANDRO VENTURA CASTELLANOS.** Donde ocupe el puesto de AUXILIAR DE DEPARTAMENTO, mis funciones eran archivar correspondencia, contestar teléfono, elaboración de oficios, recibir y entregar correspondencia a las diferentes áreas, llevar la agenda del Jefe de Departamento. IX.- Del año dos mil diez al año dos mil catorce, ocupe el puesto de AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE DOCENCIA, mis jefes eran el ING. **RICARDO BELTRAN CHI,** ING. **GUSTAVO CASTILLO MOGUEL** Y la MTRA. **LEYDI MARÍA CRUZ MORENO,** mis funciones eran archivar correspondencia, contestar el teléfono, elaboración de oficios, recibir y entregar correspondencia a las diferentes áreas Elaboración del Poa Programa Operativo Anual, cada año de todo el departamento de docencia y apoyo

académico. Realizar el sistema del SIAD, todo relacionado al presupuesto para realización de las actividades que eran realizadas cada año (olimpiadas y talleres), entregar las solicitudes de los oficios, cabe mencionar que la entrega la hacía en mi vehículo y nunca me fue cubierto el gasto de la gasolina. X.- Del año dos mil catorce al año dos mil dieciséis ocupe el puesto de AUXILIAR DE LA SUBDIRECCIÓN ACADEMICA, mi jefa fue la LIC. BELÉN AYALA MACÍAS, Jefa de la Subdirección académica, mis funciones eran elaboración de oficios, recibir y entregar correspondencia a las diferentes áreas, realizar en el sistema el SIAD, lo relacionado al presupuesto para la realización de las actividades realizadas como revisión de las estructuras de cada plantel. XI.- Del año dos mil dieciséis al año dos mil dieciséis ocupe el puesto de AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO, mi jefe fue el LIC. ALEJANDRO VENTURA CASTELLANOS. XII.- Del 2017 al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, mi jefa era el ING. RUBÉN DARÍO REYES ESCAMILLA, del Departamento de informática y telecomunicaciones, mis funciones eran elaboración de oficios, recibir y entregar correspondencia a las diferentes áreas, realizar en el sistema el SIAD, lo relacionado al presupuesto para la realización de las actividades realizadas, contestar teléfono e impresiones de las credenciales de los alumnos docentes y administrativos de todos los planteles. XIII.- El día trece de mayo del año dos mil ocho concluí la licenciatura en INTERVENCIÓN EDUCATIVA, EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, UNIDAD 231. XIV.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve mediante el oficio 482/2008, se me comunica el cambio de funciones de Secretaria de la Coordinación de Emsad, para que me desempeñe como ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO en el departamento de informática, con vigencia a partir del veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, con un horario de 9:00 horas (nueve de la mañana) a 16:30 horas (cuatro y media de la tarde), de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingo, con un salario de 10,576.21 (diez mil quinientos setenta y seis 21/100 moneda nacional). En forma quincenal. XV.- A mediados del año dos mil siete, comencé a sentir dolores en la columna vertebral, al principio no le di mucha importancia, sin embargo con el pasar de los días comenzó a ser más fuerte los dolores en la columna al grado de ir limitando día con día para estar sentada y no poder caminar normalmente, y comencé a ir a urgencias de la clínica del ISSSTE de esta ciudad de Chetumal, para que me aplicara una inyección para ya no sentir los dolores, sin embargo, mi situación comenzó a empeorar cada día sentía dolor y las inyecciones ya no me ayudaban hasta que un día que estaba en mi casa y al querer incorporarme para empezar mis actividades diarias, la mitad de mi cuerpo y mis piernas ya no me respondieron para poder levantarme de la cama, situación que fue muy alarmante ya que ni sentía la mitad de mi cuerpo y opte consultar en una clínica particular ya que el ISSSTE, de Chetumal únicamente me daba medicinas e inyecciones, pero

nunca me dijeron que tenía que hacerme estudios, ya que para ellos no tenía nada que justificara que me hicieran estudios más profundos. En la ciudad de Mérida fui atendida por el doctor Fausto Mariscal Pérez, Cirujano de Columna Vertebral y Neurocirujano, CP. 2675132 y 8 CP. 441275. Consejo Nacional de Cirujano número 687, solicito que me realizarme una resonancia magnética y de los estudios se me informa que el problema de salud que padecía era Compresión posterior causada por Hipertrofia que predominaba de lado izquierdo en conclusión era portadora de un síndrome Lumbar y radioculopatía dolorosa que comprime las raíces desde L3, L4, L4/L5 y S1, (sacro1), bilateralmente de mayor predominio del lado izquierdo. Y que era necesario que me realizara una cirugía de columna para la colocación de un ligamento Wallis, Dallos, Stop IPD es una fijación dinámica y no rígida por la edad de la paciente y por las actividades profesionales y laborales. El día cuatro de diciembre del año dos mil ocho, en el hospital Regional del, ISSSTE de la ciudad de Mérida Yucatán, fui intervenida en cirugía de la columna vertebral, por el doctor neurocirujano LUIS ALBERTO RAMIREZ LOPEZ, con Cedula Profesional 279316, La recuperación de la intervención quirúrgicamente fue muy lenta por el tipo de cirugía que me realizaron, dicha recuperación debía ser acompañada con terapias las cuales en las instalaciones del CRIQ. XVI.- El día 28 de junio del año 2018, cuando me encontraba en centro de trabajo realizando mis actividades laborales al bajar las escaleras que se encuentran en mi centro de trabajo, en las oficinas del Colegio de Bachilleres ubicado en la avenida Héroes 310 Col. Centro de esta Ciudad de Chetumal, al pisar el tercer escalón pierdo el control y sufro una caída hasta la parte de abajo, rodando aproximadamente 8 a 10 escalones, quedando boca abajo sin poder moverme, pierdo el sentido por la caída, en esos momentos llegan mis compañeros de trabajo y se percataron que me encontraba tirada en el piso y trataron de ayudarme y me preguntaron si me ayudaban a incorporarme lo que le conteste que si me ayudaran, sin embargo, no podía mover mi cuerpo, pues no sentía mis piernas ya que tenía paralizado todo mi cuerpo, entonces llamaron mis compañeros a la ambulancia mediante el número 911, y me trasladaron a la clínica del ISSSTE. Ahí estuve ingresada por nueve días, porque debido a la caída se intensificaron más los dolores de mi columna y el malestar de la fibromialgia, se activó todo mi cuerpo y el diagnóstico de los doctores fue que me encontraba poli contundida y por ende la fibromialgia se activó al máximo los dolores y desde entonces han estado presentes mi cuerpo. La caída en mi centro de trabajo como ya lo mencione acrecentó los dolores de la columna al grado de que me cuesta mucho trabajo estar sentada o parada generándome mucho dolor, sobre todo cuando estoy sentada al querer levantarme de la silla me dan unos dolores espantosos, por esa situación

debo estar fajada todo el tiempo y usara bastón en mano derecha para tener estabilidad. Levantándose un acta administrativa del suceso en esa misma fecha. Con sus anexos. Debido a mi enfermedad tuve incapacidades de dos días cuando tuve la caída en mi centro de trabajo del día veintiocho de junio al veintinueve junio del año 2017, luego tuve 5 cinco días de incapacidad de treinta de junio al cuatro de julio del año dos mil diecisiete; labore el mes de julio, agosto hasta que acudí a mi cita en el hospital Regional del ISSSTE, en la ciudad de Mérida, y me dieron 28 días de incapacidad de día 15 de septiembre al 12 de octubre del año dos mil diecisiete; por instrucciones del doctor Luis Alberto Ramírez López, en su resumen clínico ordena dar continuidad a las incapacidades hasta la próxima valoración y consulta en el hospital regional, adscrito a dicho hospital y me dieron 28 días más del día trece de octubre al día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete; al término de esta incapacidad acudí al médico Guillermo Ordaz Reyes y me dio otros 28 días de incapacidad, del día 10 de noviembre al 7 de diciembre del año dos mil diecisiete; y otra incapacidad del doctor Guillermo Ordaz Reyes, por 28 días que fueron del día 8 de diciembre del año dos mil diecisiete al 4 de enero del año dos mil dieciocho; otras dos incapacidades expedidas por el doctor Guillermo Ordaz Reyes, médico traumatólogo, la primera del día 5 de enero al 1 de febrero de la año dos mil dieciocho y la segunda que abarca del día 2 de febrero al 1 de marzo del año dos mil dieciocho, continuo mi incapacidad expedida por el doctor Luis Alberto Ramírez López, de especialidad Neurocirujano del Issste, del Hospital Regional de la Ciudad de Mérida, del día 2 de marzo al 29 de marzo del año 2018, continuo mi incapacidad expedida por el doctor Guillermo Ordaz Reyes del 30 de marzo al 26 de abril del año 2018, y otra del 27 de abril al 24 de mayo del año 2018; ,dos incapacidades más expedidas por el especialista doctor Luis Alberto Ramírez López del día 26 de mayo al 21 de junio del año 2018 y otra del día 22 de junio al 19 de julio del año 2018; el doctor Guillermo Ordaz Reyes me otorgo 5 incapacidades, la primer a del día 20 de julio al 16 de agosto del año 2018; la segunda del día 17 de agosto al 13 de septiembre el año 2018; la tercera, del día 14 de septiembre al 11 de octubre del año 2018, la cuarta del día 12 del mes de octubre al 8 de noviembre del año 2018; la quinta del día 9 de noviembre al 6 de diciembre del año 2018; doctor Luis Alberto Ramírez López, me otorgo otra incapacidad por 28 días del día 7 de diciembre del año 2018 al 3 de enero del año 2019, El doctor Irving Josué Bacelis Gutiérrez me otorgo 28 días más del día 4 de enero al 31 de enero del año 2019, y una más del 28 días expedida por el doctor especialista Luis Alberto Ramírez López, del día 1 de febrero al 28 de febrero del año 2019. El día viernes primero de marzo del año 2019, acudí a la dirección general para

hablar con el director general del Colegio de Bachilleres, maestro ISAÍAS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para pedirle permiso para acudir a mi cita programada el día cuatro de marzo de la presente a la ciudad de Mérida, hospital regional del Isste, Acudí a mi cita, con el doctor Luis Alberto Ramírez López, y en ese momento no me dio una incapacidad, diciéndome que la incapacidad me la darían el hospital del Isste de Chetumal; acudí al Isste de esta ciudad y la Doctora NELLY AYESHA ROBLEDO SEGURA, me informo que la incapacidad me la darían por el doctor Luis Alberto Ramírez López, POR SER PACIENTE DEL TERCER NIVEL Y ÚNICAMENTE DICHO DOCTOR ESTABA FACULTADO PARA EXTENDER UNA INCAPACIDAD RETROACTIVA fue con él, que consulte, misma que me la dio el día 15 de julio del año en curso, en forma retroactiva y que abarcaba del día 1 al 12 de marzo del año 2019, misma que presente al departamento de recursos humanos del colegio de Bachilleres, pero no me la aceptaron porque ya habían despedido. Con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve mediante escrito le envié a la directora administrativa del Colegio de bachilleres del estado de Quintana Roo, Lic. ZOILA VERONICA GARCIA GUERRERO, las incapacidades del día trece al quince de marzo y del quince al veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve. En la clínica hospital Chetumal del Isste, me otorgo otra incapacidad de tres días que abarca del día 13 de marzo del año dos 2019, expedida por el doctor Sernas Méndez Eloy. En la clínica Hospital B, de esta ciudad por conducto del doctor Juan Carlos Onofre Valle, con cédula profesional 800354, me expidió una incapacidad de 14 días, que abarca del día 18 al 29 de marzo del año 2019. El día primero el mes de abril a las nueve de la mañana me presente a laborar, en la fuente de trabajo en las oficinas del colegio de bachilleres ubicada en la avenida de los héroes número 310, y hablé con el Director General Maestro Isaías Rodríguez González, para reincorporarme al trabajo, estuve sentada mucho tiempo esperando al Director para que me atendiera, se me presento los dolores, aumentando cada momento, como las doce del mediodía aproximadamente me atendió, platique con él para que me incorpore a mis labores y me contesto que no tenía donde ubicarme, debido a que mi área de adscripción en la segunda planta y que había que subir escaleras y era peligroso debido a mi caída anterior. Y como se dio cuenta que me sentía muy mal, me comentó que fuera al Isste para que me atendieran, mientras él analizaba donde iba a incorporar me. Ese mismo día acudí al Isste en esta ciudad y me quede ingresada por siete días, y me expidieron una incapacidad por el Doctor Samuel Ramírez, del día 1 al 7 de abril del año 2019. El día 7 de abril del presente año, la doctora Nelly Segura, me indico en el cuarto donde estaba hospitalizada, que me iban a trasladar al

hospital regional del Isste en la ciudad de Mérida Yucatán. El día 8 de abril me trasladaron a dicha ciudad, quedándome ingresada del día 8 al 25 de abril del presente año. Y me expidieron una incapacidad por 10 días por la doctora Isabel Morales Antonio. C.P. 8686074. Cabe mencionar que la incapacidad que me otorgaron fueron por diez días laborales ya que los demás eran vacaciones de la semana santa. Con fecha 29 de abril del presente año, me incorpore por indicaciones de la Lic. Zoila Verónica García Guerrero, al área de oficialía de partes, cuyas actividades eran de recibir y entregar correspondencia, labore normalmente. El día viernes 31 de mayo del año dos mil diecinueve, me presente a laborar a las nueve de la mañana, en la fuente de trabajo ubicado en la avenida héroes 310 Col. Centro de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Municipio de Othón P. Blanco firme mi entrada en la hoja de la bitácora y comencé a recibir la documentación de las personas que llegan a las oficinas del colegio de bachilleres, y siendo aproximadamente las 10:00 horas (diez de la mañana), se acercó hasta donde yo estaba en el escritorio que se encuentra en la entrada principal, El Lic. ANGEL ROMAN HERERA CHI, director jurídico del Colegio de Bachilleres y me manifestó " Doña Argelia por orden de dirección General del Colegio, está usted despedida de sus labores, a partir de hoy deja de laborar a favor del colegio", le pregunté cual era el motivo del cual me estaban despidiendo y no me contestó y se retiró del lugar donde yo estaba. Cabe manifestar que en ese momento se encontraba junto a mi escritorio compañeros de trabajo que pueden atestiguar este hecho. Asimismo, considero que es despido injustificado porque no me dio algún escrito que fundara y motiva la causa del despido. -----

En fecha Dieciséis de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve, la Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ mediante Oficialía de Partes del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo manifestó que vino a dar cumplimiento dentro del término de tres días derivado de la prevención de fecha Tres de Octubre del año Dos Mil Diecinueve, donde le fue notificado el Once de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve. 1.- En cuanto al inciso a), señalo y preciso que mi salario diario integrado era de: \$763.09 (Setecientos Sesenta y Tres 09/100 M.N.) y los conceptos que lo componen son los siguientes: SUELDO, DESPENSA, PRIMO DE ANTIGÜEDAD, ESTÍMULOS AL PERSONAL, APOYO A TRANSPORTE, EFICIENCIA EN EL TRABAJO, BONO DE PRODUCTIVIDAD, CONCEPTO 41, comprobándolo con el recibo de la nómina. 2.- En cuanto al inciso b, señalo y preciso que el último puesto que me ostente fue de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO, en el área de la Dirección Administrativa en el departamento de informática y telecomunicaciones. (como lo compruebo con el recibo de nómina exhibido como medio de prueba), y mis

actividades son: Elaboración de oficios, impresión de credenciales de los estudiantes y del personal administrativo, archivar la correspondencia y enviar correspondencia a los planteles del Colegio de Bachilleres. 3.- En cuanto al incisos, señalo y precisó que mi última jornada de trabajo hasta antes del despido injustificado. Fue con un horario de 9:00 (nueve de la mañana) a 16:30 horas (cuatro y media de la tarde) de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. -----

A LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; se le tiene por no contestada la demanda y también se le tiene a dicho patrón demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas. En consecuencia, no se le tiene por señalado domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, por tanto, las notificaciones subsecuentes aún de carácter personal se le realizarán al demandado COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO por lista de estrados fijados en los tableros de este H. Tribunal Laboral.-----

III.- En fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas a la parte actora ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ se le tuvo por reproducido en vía de demanda su escrito reclamatorio. En lo que se refiere a la parte demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas. En consecuencia, no se le tiene por señalado domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, por tanto, las notificaciones subsecuentes aún de carácter personal se le realizarán al demandado COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO por lista de estrados fijados en los tableros de este H. Tribunal Laboral. Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, que a la letra dice: Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representada, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

De tal modo podemos establecer, que al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al demandado multicitado, así como no oponer excepciones ni defensas, no existe litis en el presente caso, ya que se tienen como ciertos todos los hechos consignados por el actor en su escrito inicial de demanda, y en virtud de que en fecha Veinticinco de Enero de Dos Mil Veintiuno, el Apoderado Legal de la parte actora interpone un Incidente de Falta de Personalidad Jurídica en contra del C. ANGEL ROMÁN HERRERA CHI, ya que no acredita el carácter de Apoderado Legal de para representar al COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en virtud de que el C. ISAÍAS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, no acredita que fue ratificado por la H. JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO como requisito de ley, en virtud que la parte demandada incidentada no exhibió en el juicio e incidente, el ACTA DE SESIÓN DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO con la que acreditara que dicho órgano de gobierno haya ratificado o no al C. ISAÍAS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en el cargo de DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Y por lo tanto al no ser ratificado por dicho órgano de gobierno, en consecuencia lógica y jurídica el Ciudadano ISAÍAS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ no detenta legalmente el cargo de DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y por lo tanto ISAÍAS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ no detenta legalmente, ni puede transmitir las atribuciones y facultades de DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, al carecer de dichas facultades y atribuciones legales por ley al no ser ratificado por la H. JUNTA DE GOBIERNO DEL PROPIO ORGANISMO DESCENTRALIZADO como máximo órgano de Gobierno, pues no acreditó en el juicio que haya sido ratificado por la H. JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; luego en fecha Veintitrés de Febrero de Dos Mil Veintiuno el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelve el Incidente de FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA interpuesto por la parte actora, DECLARÁNDOLO PROCEDENTE resultando así, que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la diversa fase de ofrecimiento y admisión de pruebas pueda ofrecer aquellas que demuestren que el actor no era

trabajador del patrón o que no existió el despido o que no son hechos afirmados en la demanda.-----

"INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. SI LA RESOLUCIÓN FUE IMPUGNADA MEDIANTE AMPARO, Y ESTE SE CONCEDE PARA EFECTOS DE QUE SE DESCONOZCA LA DEL PATRÓN, SU CONSECUENCIA SERÁ QUE SE LE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PERJUICIO DE QUE EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE PUEDA APORTAR PRUEBAS PARA ACREDITAR LO CONTRARIO". La incomparecencia del patrón o de su representante legal a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, trae como consecuencia que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la diversa fase de ofrecimiento y admisión de pruebas pueda ofrecer aquellas que demuestren que el actor no era trabajador o el patrón, que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, y si en esta etapa no lo hiciera se le tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Ahora bien, debe decirse que lo mismo acontece cuando, derivado de la concesión de una sentencia de amparo indirecto en contra de la resolución incidental de falta de personalidad emitida por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se desconozca la personalidad de quien comparece en nombre del patrón, pues en este caso se entiende que este no compareció, y por ello la Junta deberá tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la contestación a la demanda, señalar hora y fecha para la continuación de la audiencia trifásica en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a la cual evidentemente puede concurrir la demandada, por sí o por conducto de apoderado, a ofrecer las pruebas en contrario que estime pertinentes para destruir las acciones intentadas por el actor, ya que considerar lo contrario llevaría al absurdo de imponer una doble sanción al demandado, esto es, tener, por una parte, por contestada la demanda en sentido afirmativo derivado de la procedencia del incidente de falta de personalidad; y, por otra, por perdido el derecho de ofrecer pruebas en contrario, lo cual evidentemente no fue la intención del legislador al crear la norma". (Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XXV, Abril de 2007. Tesis: 1.6º.T.328 L. Página: 1757)

Como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto la Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PECH, es de concluirse que la parte demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO no logró acreditar el despido justificado del cual fue objeto la actora, en consecuencia esta Autoridad Laboral resuelve DECLARAR PROCEDENTE LA ACCION DE REINSTALACIÓN por DESPIDO INJUSTIFICADO en contra del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje considera en base al artículo 841 y 842 de la Ley Federal del

Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, que es procedente condenar y se condena a la parte demandada del presente juicio COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a pagar a la actora ARGELIA ZORAIDA ANCONA PECH las prestaciones que a continuación se relacionan; las cuales fueron cuantificadas con base al salario quincenal de la trabajadora siendo la cantidad de \$11,446.90 (ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N.), que dividido entre quince resulta la cantidad de \$763.09 (SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 Moneda Nacional), por concepto de salario diario.-----

Cabe señalar que la actora en ningún momento incurrió en faltas injustificadas en virtud que la actora presentó las justificaciones de inasistencia a sus labores comprendidas del día primero al doce de marzo del año 2019, toda vez, que del día 30 al 31 de marzo, resultaron días inhábiles; siendo sábados y domingos, por lo tanto, no puede estipularse como falta injustificada, aclarando que del periodo Primero al Doce de Marzo del año Dos Mil Diecinueve se justificaron las inasistencias en forma retroactiva, ya que en tiempo y forma se especificó y se dio aviso al COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO mediante un oficio que las faltas serían de manera retroactivas. Asimismo del 18 al 28 de abril del año 2019 correspondió al periodo vacacional de semana santa. Ahora bien, cabe señalar que la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO levantó un ACTA ADMINISTRATIVA DE ACCIDENTE DE TRABAJO en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo a las trece horas con treinta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete en donde se hace constar que la Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ tuvo un accidente de en su centro de trabajo bajando las escaleras, resbalándose de las escaleras, por lo que procedieron a llamar a la Unidad de Respuestas Médicas de Emergencia, la cual valoró a la trabajadora y la traslado al hospital, firmando y fungiendo como testigos de los hechos los Ciudadanos: LIC. ANGEL ROMÁN HERRERA CHI, (PERSONAL DEL COBAQROO), LIC. LEONEL MENDOZA MAZABA (PERSONAL DEL COBAQROO), ING. RUBÉN DARÍO REYES ESCAMILLA (JEFE INMEDIATO). Por lo que derivado de lo anterior a la Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ le fueron expedidas incapacidades que le imposibilitaban presentarse a su fuente de empleo. Licencias Médicas que fueron expedidas por el ISSSTE. Por lo que, habiendo identificado un estado de

vulnerabilidad y que le genera una desventaja considerable para la parte actora y tomando en consideración que todos los órganos jurisdiccionales de impartición de justicia se encuentran obligados a impartir justicia con perspectiva de género. Por lo tanto la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO violentando los derechos labores de la Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ despidió de la fuente de empleo a la actora, quien se encontraba incapacitada por un accidente de trabajo. Sirven de soporte las siguientes tesis. -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023030

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XVII.1o.C.T.80 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 86, Abril de 2021, Tomo III, página 2229

Tipo: Aislada

DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ INCAPACITADO TEMPORALMENTE POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE AQUEL PUEDA ACONTECER, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL ACUDIÓ A LA FUENTE DE EMPLEO A PESAR DE QUE NO ESTABA PRESTANDO SUS SERVICIOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 120/2003).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, determinó que si bien es cierto que el artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que es causa de suspensión de la relación laboral la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo, la cual tiene por efecto liberar al trabajador y al patrón de la obligación de cumplir con la prestación del servicio y el pago del salario, respectivamente, por el tiempo que dure dicha causa, también lo es que ello no impide que durante la vigencia de esa suspensión cualquiera de las partes haga uso de su derecho para dar por terminada la relación laboral por causas distintas a las que la originaron, principio que deriva del artículo 46 de la referida ley, el cual prevé que "el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad". Así, esa interpretación es aplicable, por analogía, cuando el trabajador que se encuentre incapacitado temporalmente por una enfermedad o un accidente proveniente de un riesgo de trabajo, alegue un despido injustificado, ya que si el patrón puede rescindir la relación de trabajo en cualquier momento, por no existir impedimento jurídico, por igualdad de razón es factible que separe al trabajador de su empleo injustificadamente, siempre que éste justifique el motivo por el cual, a pesar de que no estaba prestando sus servicios, acudió a la fuente de empleo cuando fue despedido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 515/2020. 15 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 120/2003, de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR LA INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE NO CONSTITUYA UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN PUEDAN RESCINDIRLA POR UNA CAUSA DISTINTA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 208, con número de registro digital: 182323.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202650

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.fo.T.34 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 384

Tipo: Aislada

DESPIDO, LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR NO LO DESVIRTUA.

La circunstancia de que el actor se encontrara incapacitado por el Seguro Social, y por tanto, la relación de trabajo estuviera suspendida, no desvirtúa el despido, si se toma en cuenta que la suspensión del vínculo laboral tiene por objeto conservar la existencia del nexo de trabajo, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, entre otros, la prestación material del servicio, pero está latente el vínculo entre las partes hasta en tanto no desaparezca la causa que la produjo; de ahí que sí pueda generarse la ruptura cuando están suspendidos esos efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 961/96. Dina Autobuses, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1996. Unanimitad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Angel Salazar Torres.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014620

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: VII.2o.C.127 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2933

Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN CASOS DONDE SE HAGAN PATENTES CIRCUNSTANCIAS DE CRISIS FAMILIAR, PARA VALORAR LAS PRUEBAS, CON BASE EN AQUÉLLA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando en un juicio de terminación de contrato verbal de comodato, la actora ofreció las pruebas confesional y testimonial a cargo de sus familiares, el juzgador debe valorarlas con base en una perspectiva de género, lo cual implica un deber para ponderar la particular situación de vulnerabilidad de la demandada y el contexto familiar en el cual sucedieron los hechos sujetos a prueba. Ahora bien, si de los hechos se advierte que las partes no gozan de una buena relación porque la demandada fue concubina del hijo de los actores y, los concubinos se han demandado en múltiples juicios, existe una presunción humana de que los dichos de los testigos y del ex concubino codemandado, estén afectados por tener un interés en la obtención de una sentencia favorable para la actora, al ser sus familiares. De tal manera, que acorde con el

principio de igualdad y no discriminación, el juzgador debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la demandada cuando haya desempeñado el rol de ama de casa en el esquema familiar y, en esa medida, determinar si la forma de valorar esas pruebas genera un impacto adverso a la demandada, en razón a su pertenencia a un grupo históricamente desaventajado, como lo son las mujeres que asumen labores domésticas. En consecuencia, el juzgador debe identificar una situación de vulnerabilidad en casos donde se hagan patentes circunstancias de crisis familiar, para valorar las pruebas con base en una perspectiva de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 883/2016. Fabiola Rocío Ayala Hernández. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014125

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752

Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O Desequilibrio PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2016. Divina Navarrete Ramírez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005794

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524

Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005793

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. C/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 523

Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada el viernes 15 de abril de 2016, a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, se condena al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pagar a favor de la Ciudadana **ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ** las siguientes prestaciones:-----

A) La **REINSTALACIÓN** de la actora **ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ** a su fuente de empleo en el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con el puesto o cargo que venía desempeñando en la fuente de trabajo como **ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO EN EL AREA DE LA**

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES, realizando actividades de Elaboración de Oficios, impresión de credenciales de los Estudiantes y del personal Administrativo, Archivar la correspondencia y enviar correspondencia a los planteles del **COLEGIO DE BACHILLERES**. Con un horario laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 horas (Nueve de la mañana) a 16:30 horas (cuatro y media de la tarde), descansando los días sábados y domingos. Así como del salario que acreditó en el presente juicio, el cual no fue materia de Litis al no haber sido controvertido por la parte demandada siendo la cantidad quincenal de \$11,446.35 (ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N.), que dividido entre quince resulta la cantidad de \$763.09 (SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 Moneda Nacional), por concepto de salario diario, moneda nacional, libres de impuestos, con las modificaciones y aumentos salariales que se hayan generado actualizados a la fecha del cumplimiento total que se dé al Laudo.-----

B) La cantidad de \$634,800.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.) por concepto de salarios caídos, contados y corridos desde la fecha del despido injustificado Treinta y Uno de Mayo del año Dos Mil Diecinueve hasta la fecha Ocho de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el cumplimiento total del presente laudo. Sirve de soporte la siguiente tesis:-----

Época: Décima Época

Registro: 2014106

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.)

Página: 1030

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.30 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016).

Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

C).- La cantidad de \$12,621.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 50/100 M.N.) por concepto de pago de Aguinaldo del periodo comprendido del Primero de Enero del año Dos Mil Diecinueve al Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Diecinueve, atendiendo lo señalado en el numeral 44 de la Ley Burocrática Estatal. Esto conforme al salario diario de \$763.00 (SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), tomando en cuenta cuarenta días al año por lo que, al realizar el cómputo, en virtud de que se encuentran dentro del término legal de un año para hacer exigible su pago, se procedió a su condena al demandado. Misma que es procedente ya que las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley

Burocrática del Estado de Quintana Roo, no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral el **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, por el último año de servicios prestados y al haber terminado la relación laboral con el demandado tenemos que, al realizar la regla de proporcionalidad por los Cinto Cincuenta y Un días laborados, la parte proporcional de aguinaldo que le corresponde, es el equivalente a 16.54 (dieciséis punto cincuenta y cuatro) días que multiplicado por el salario diario, da el total arriba mencionado. -----

D) La cantidad de \$6,310.75 (SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 75/100 M.N.) por concepto de Vacaciones correspondiente al primer periodo comprendido del Primero de Enero del año Dos Mil Diecinueve al Treinta y uno de Mayo del año Dos Mil Diecinueve, atendiendo lo señalado en el numeral 36 de la Ley Burocrática Estatal, misma que es procedente ya que de las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, el demandado no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral, por lo que el pago de las vacaciones que le corresponde, es el equivalente a 8.27 (ocho punto veintisiete días), que multiplicado por el salario diario, da el total arriba mencionado. Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia. -----

Época: Octava Época

Registro: 207682

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 81, Septiembre de 1994

Materio(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 33/94

Página: 20

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.

De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.

Contradicción de tesis 58/93. Entre el Noveno y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 33/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

E).- La cantidad de \$1,893.22 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N) por concepto de Prima Vacacional correspondiente al Primer Periodo comprendido del Primero de Enero del año Dos Mil Diecinueve al Treinta y Uno de Mayo del año Dos Mil Dieciséis, atendiendo lo señalado en el numeral 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, misma que es procedente ya que de las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral, por lo que al realizar la regla de pago de prima vacacional le corresponde la cantidad \$1,893.22 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N), resultado que da mediante la operación aritmética de multiplicar la cantidad de \$8,310.75 (SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 75/100 M.N (tomada del pago de vacaciones correspondiente a un periodo laborado) que multiplicado por el treinta por ciento (30%), arroja el total arriba mencionado. -----

F).- Se condena a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a que pague los conceptos de cuotas y aportaciones de seguridad social: SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA ISSSTE, SEGURO DE RETIRO ISSSTE, SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES ISSSTE, SEGURO DE SALUD ISSSTE, a favor de la trabajadora ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del día TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE hasta la fecha en que dé cumplimiento a dicha obligación, en términos de lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo acreditar dicho pago ante este Tribunal Laboral, con la documentación fehaciente, legal y oficial que así lo acredite. -----

Novena Época
Registro: 168629
Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P.J. 174/2008

Página: 43

ISSSTE. LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU MANEJO POR EL PENSIONISSSTE O LAS APORES, CUMPLEN EL OBJETIVO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4o. DE ABRIL DE 2007).

El artículo 5o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que la administración de los seguros, prestaciones y servicios, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del Instituto. Por su parte el artículo 23 señala que los ingresos provenientes de las cuotas, aportaciones y descuentos que se obligan serán depositados, dependiendo de su fin, tanto en la Tesorería del Instituto como en la cuenta individual del trabajador. Por otra parte, el hecho que por disposición de la ley se establezca la creación de dicha cuenta cuya administración corresponde a una administradora no modifica la naturaleza y destino final de la contribución ni implica que pretendan financiarse negocios particulares, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllas son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a la administración de cuentas individuales y sociedades de inversión, procurando una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones que realizan y cuyas comisiones sólo constituyen el pago o contraprestación por los servicios profesionales prestados. En esa virtud, las aportaciones de seguridad social en ningún momento serán destinadas a la consecución de objetivos diferentes a los señalados en la ley, ya que con independencia de que los fondos se encuentren físicamente en el Instituto, en el PENSIONISSSTE o en una administradora de fondos para el retiro, tales aportaciones forman parte del régimen de seguridad social y su fin será, precisamente, cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del Apartado B del artículo 123 constitucional.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villégas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cocco Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 174/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho

Las prestaciones citadas con anterioridad hacen un total de \$655,716.35 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 35/100 M.N.) las cuales fueron cuantificadas en base al salario diario de la trabajadora siendo este de \$763.09 (SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.).-----

Por lo anterior, fundado y motivado; y con estricta aplicación de los Artículos 5º, 8º, 14, 16, 17 y 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 131 fracción I y 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, ambos ordenamientos vigentes, este H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO establece y concluye que, apreciando en conciencia y bajo los Principios Jurídicos de Congruencia Procesal y Buena Fe Guardada; y destacando todas y cada una de las actuaciones que integran este expediente, y sabiendo que por disposición constitucional, en esta República todo individuo tiene derecho al trabajo socialmente útil, y que éste es el único medio que permite al operario hacerse de los recursos indispensables para la subsistencia de aquel y de los suyos; que las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo vigente, son de observancia general y que su cumplimiento es de orden público e inaplazable; es de resolverse en definitiva este asunto como desde luego se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO: Se declara PROCEDENTE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN promovida por la Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ en contra del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO conforme al Considerando CUARTO de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se CONDENA a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a pagar a favor la Ciudadana ARGELIA ZORAIDA ANCONA PÉREZ todas y cada una de las prestaciones señaladas en el Considerando CUARTO de esta resolución. -----

TERCERO: Se conmina a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO con fundamento en el Artículo 157 de la Ley

Burocrática del Estado de Quintana Roo, a pagar las prestaciones laborales concedidas a la parte actora en los términos legales procedentes. -----

QUINTO.- Se comisiona al Ciudadano Actuario Adscrito a este Honorable Tribunal Laboral, para que notifique personalmente la presente resolución a las partes en sus domicilios establecidos en autos del Expediente Número DIT-135/2019. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así por mayoría de votos lo resolvieron en definitiva y firman los integrantes del Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, el Presidente Licenciado **HÉCTOR DAVID DILLANES HERNÁNDEZ**, el Representante por parte de Gobierno del Estado de Quintana Roo, **LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA** y el Representante de la Federación de Sindicatos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, **C. MANUEL ALEJANDRO ARA PANIAGUA**, actuando ante la Ciudadana Licenciada **TERESA ISELA TUZ LORÍA**, en su calidad de Secretaria Auxiliar de Acuerdos de este H. Tribunal, quien autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

Con fundamento en el artículo 848. Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la Junta, se niega a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y, si insiste en su negativa previa certificación del mismo secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos. Ante la negativa de voto y firma del Ciudadano **MANUEL ALEJANDRO ARA PANIAGUA** en su carácter de Representante de la Federación de Sindicatos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se procede a **CERTIFICAR** que en el presente laudo **NO OBRA FIRMA** del **REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN DE SÍNDICATOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en virtud de que manifiesta de forma verbal no estar de acuerdo con los lineamientos y fundamentos de la presente resolución, sin que emita su voto particular a pesar de haber sido requerido, lo anterior, aunado a que en diversas ocasiones se le ha requerido de la firma, de igual manera, se le ha otorgado las facilidades necesarias para el estudio del presente, a pesar de ello, manifiesta de nueva cuenta su negativa, en consecuencia queda apercibido de las penas en que incurre ante su negativa de conformidad con lo establecido en los numerales 671, 672, 673 y 674 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo. Por lo tanto, la presente resolución produce todos los efectos legales, sin perjuicio de las

responsabilidades correspondientes haciéndose costar para los efectos legales correspondientes. CONSTE. La Secretaria Auxiliar de Acuerdos de este H. Tribunal Licenciada TERESA ISELA TUZ LORÍA. DOY FE -----

P R E S I D E N T E

LIC. HÉCTOR DAVID DILLANES HERNÁNDEZ

REPRESENTANTE DE LA
FEDERACION DE SINDICATOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

C. MANUEL ALEJANDRO ARA
PANIAGUA.

LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY
HERRERA.

SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS.

C. LIC. TERESA ISELA TUZ LORÍA

En la fecha _____ se publicó el Laudo que nos ocupa por
Lista de Estrados de esta Autoridad Laboral. La Secretaria Auxiliar de Acuerdos.
CONSTE. DOY FE.-----